
ENVIO OFICIO No. 348 LIQUIDACION JUDICIAL RADICADO 2018-00106

Desde Boletin Informativo Cendoj - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 11/09/2025 10:53

 2 archivos adjuntos (541 KB)

89AutoDecretaLiquidacion.pdf; OficioNo348 2018-00106 (1).pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA

Calle 6 No. 8-90

Tel.: 3114420489

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 348

Villeta Cundinamarca, 28 de agosto de 2025

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 10.020.748 Y NIT: 10020748-2 RAD: 25875310300120180010600.**

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2024, me permito comunicarles que fue admitido el señor **JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10.020.748 y NIT: 10020748-2, al proceso de liquidación judicial regulado por la ley 1116 de 2006 y las demás que la adicionen o la complementen.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirvan comunicar a todos los despachos judiciales del país, para que remitan a este Juzgado todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Anexo: Copia del auto de inicio del proceso de liquidación.

La respuesta a la presente comunicación debe remitirse en formato PDF al correo electrónico del Juzgado: jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co , citando los datos del proceso de la referencia.

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTAN PROCESOS EN CONTRA DEL INSOLVENTADO.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETÁ – CUNDINAMARCA

Calle 6 No. 8-90
Tel.: 3114420489

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 348

Villeta Cundinamarca, 28 de agosto de 2025

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 10.020.748 Y NIT: 10020748-2 RAD: 25875310300120180010600.**

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2024, me permito comunicarles que fue admitido el señor **JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10.020.748 y NIT: 10020748-2, al proceso de liquidación judicial regulado por la ley 1116 de 2006 y las demás que la adicionen o la complementen.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirvan comunicar a todos los despachos judiciales del país, para que remitan a este Juzgado todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Anexo: Copia del auto de inicio del proceso de liquidación.

La respuesta a la presente comunicación debe remitirse en formato PDF al correo electrónico del Juzgado: jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co , citando los datos del proceso de la referencia.

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTAN PROCESOS EN CONTRA DEL INSOLVENTADO.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Sanchez Segura

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d0946650fdd479582b0a31457768c51ab202bacb46fa2e07ba95fa59d2557**

Documento generado en 08/09/2025 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL CO-MERCIANTE
Demandante	JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001-2018-00106-00
Decisión	Decreta liquidación

Vencido el término legal sin que se haya presentado el acuerdo de reorganización, por las razones que indica el señor Promotor en memorial que reposa en el archivo 84 del expediente, procede el Juzgado a tomar las determinaciones a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de julio del año 2018 el Juzgado admitió el proceso de reorganización empresarial del comerciante JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, adoptando las medidas pertinentes de conformidad con el art. 19 de la ley 1116 de 2006.

2. El día 05 de septiembre de 2023 se adelantó la audiencia de resolución de objeciones no conciliadas y seguidamente se realizó la determinación de las acreencias y los derechos de voto en el presente proceso concursal, para, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, establecer un plazo de 4 meses a partir de esa fecha para la celebración del acuerdo, el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, señala que “(...) *en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*”

De igual manera, indica que el acuerdo de reorganización deberá allegarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, consagra que “*vencido el término para presentar el acuerdo de*

reorganización sin que este hubiere presentado”, el Despacho, ordenará la apertura del proceso de liquidación.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, señala que “con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.”

En el presente asunto corrió el término legal sin que se presentara el correspondiente acuerdo, lo que implica la terminación del proceso de reorganización y por ende, la apertura al proceso de liquidación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

RESUELVE

1° Decretar la terminación del proceso de reorganización del comerciante JOHNY FRANCISCO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y, en consecuencia, ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial

2° Para tal efecto, el promotor designado hará las veces de liquidador.

3°. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su notificación. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

4°. Ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

5° Advertir al deudor que a partir de la expedición del presente auto está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

6° Advertir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte de su patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin

perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

7° Advertir al deudor acerca de la finalización de sus funciones y de su obligación de entregar la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.

8°. Decretar la culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

9°. Advertir acerca de la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

10° Mantener las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

11°. Ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de los bienes sujetos a esa formalidad.

12° Ordenar la fijación, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio de la liquidación, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

13° Señalar un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Se aclara que los acreedores reconocidos y admitidos en el trámite de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador contará con un plazo de un (1) mes para que remita al Juzgado todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de

graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de resolver acerca de su reconocimiento.

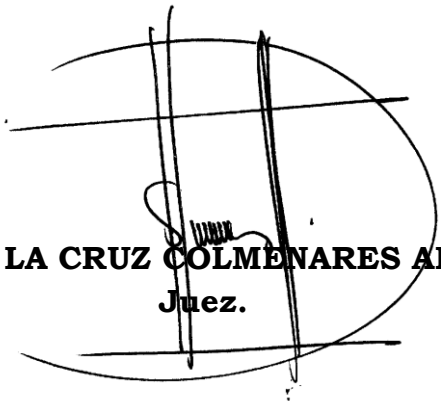
14° Copia de esta providencia será remitida al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

15° Ordenar inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

16°. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia., comunicándoles de la apertura de la liquidación judicial.

17° Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe959b82c550fab4dc4226cbaf2d00f54cadd9562545a61b0744856d0783338**

Documento generado en 21/02/2024 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>